



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **HERMES ELY MINA LASSO** contra **COLGATE PALMOLIVE, COLABORAMOS MAC Y TRABAJAMOS JMC SAS** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-281**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta subsanación de la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio Tres (03) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089

En atención al informe secretarial que antecede, En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 502 notificado en estado del 17 de marzo de 2021.

Sin embargo, una vez revisado el escrito de subsanación encuentra que el jurista no cubre las falencias en su escrito respecto del numeral 1 del auto que inadmitió la demanda, al seguir presentando hechos que carecen de precisión en especial al hecho 1.81 que divide en dos ítems más 1.81.1 y 1.81.2 en donde este último 1.81.2 presenta 2 hechos en 1.

Además de encontrar en la parte introductoria de la demanda subsanada que el jurista solo se dirige a COLGATE PALMOLIVE, COLABORAMOS MAC a través de sus representantes legales, omitiendo dirigirla al tercer demandado TRABAJAMOS JMC SAS conforme lo indica el artículo 27 del C.P.T.S.S. razón por la cual, se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por el señor **HERMES ELY MINA LASSO** en contra de **COLGATE PALMOLIVE, COLABORAMOS MAC Y TRABAJAMOS JMC SAS**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.774.307	HERMES ELY	MINA LASSO

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
890.300.546 – 6	COLGATE PALMOLIVE COLABORAMOS MAG TRABAJAMOS JMC SAS	
805.012.782 – 3		
805013261-2		

No. UNICO DE RADICACION P-2020-0281	SECUENCIA 383777	FECHA DE REPARTO 24- SEPTIEMBRE- 2020
--	---------------------	--

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input checked="" type="checkbox"/> RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:
OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 03/06/2021

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de CARMEN FLOR ESTACIO CASTRO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-283**; informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término debido. Pasa a usted para lo pertinente.

1

**EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio Tres (03) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término concedido, en el **Auto No. 092 del 27-01-2021**, razón por la cual, se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por la señora **CARMEN FLOR ESTACIO CASTRO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
31.840.296	CARMEN FLOR	ESTACIO CASTRO

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
9003660047	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES	

No. UNICO DE RADICACION P-2020-0283	SECUENCIA 383649	FECHA DE REPARTO 23- SEPTIEMBRE- 2020
--	---------------------	--

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input checked="" type="checkbox"/> RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

**DESPACHO DE DESTINO:
 OBSERVACIONES: RECHAZADA**

ELABORACION: 03/06/2021

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **ANGELINA ARISTIZABAL** contra la **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACION** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00285-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Junio Tres (03) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 076 notificado en estado del 28 de enero de 2021, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA **LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **ANGELINA ARISTIZABAL** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **66.653.543**, contra la **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con **NIT. 900488963-7**, representada por su liquidador **ROBINSON FRANCO CASTRO** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACION**, conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de NORA ELISA GARZON BERMUDEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-292**; informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término debido. Pasa a usted para lo pertinente.

1

**EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio Tres (03) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término concedido, en el **Auto No. 039 del 22-01-2021**, razón por la cual, se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por la señora **NORA ELISA GARZON BERMUDEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
31.941.271	NORA ELISA	GARZON BERMUDEZ

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
9003660047	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES	

No. UNICO DE RADICACION P-2020-0292	SECUENCIA 384197	FECHA DE REPARTO 05- OCTUBRE 2020
--	---------------------	--------------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input checked="" type="checkbox"/> RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

**DESPACHO DE DESTINO:
 OBSERVACIONES: RECHAZADA**

ELABORACION: 03/06/2021

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **AMPARO CASTAÑO DE TRULLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00293-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Junio Tres (03) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1184

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 077 notificado en estado del 28 de enero de 2021, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, el Juzgado;

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **AMPARO CASTAÑO DE TRULLO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **31.233.689**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por su **GERENTE REGIONAL** el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LARA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LARA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **AMPARO CASTAÑO DE TRULLO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **31.233.689**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2020-00293-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) AMPARO CASTAÑO DE TRULLO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **31.233.689**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
El Secretario.



Santiago de Cali, 03 de Junio de 2021

OFICIO No. 622

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **AMPARO CASTAÑO DE TRULLO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **31.233.689**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LARA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2020-00293-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

El Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **OSCAR NELSON BENITEZ GARCIA** contra la **CEMENTOS ARGOS S.A. SIGLAS ARGOS S.A.** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00294-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Junio Tres (03) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 040 notificado en estado del 22 de enero de 2021, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA **LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **OSCAR NELSON BENITEZ GARCIA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.449.513**, contra **Nit. 8901002510**, representada por **JORGE IGNACIO ACEVEDO ZULUAGA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **CEMENTOS ARGOS S.A. SIGLAS ARGOS S.A.**, conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **OLGA LUCIA DAZA BOTERO** contra la **PLASTICAUCHOS COLOMBIA SAS, LISTOS SAS, TRABAJAMOS JMC SAS Y TERCERIZAR SAS** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00295-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Junio Tres (03) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1186

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 047 notificado en estado del 28 de enero de 2021, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA **LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **OLGA LUCIA DAZA BOTERO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **38.889.727**, contra **PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A.S. Nit. 805014351-1**, representada por **JORGE ANDRES ZULUAGA SIERRA** o quienes hagan sus veces, **LISTOS S.A.S. identificada con Nit. 890311341-0** representada por **JUAN FERNANDO JIMENEZ COBO**, **TRABAJAMOS JMC S.A.S. identificada con Nit. 805013261-2** representada por **CARLOS ALBERTO IZQUIERDO ALZATE** o quien haga sus veces, **TERCERIZAR SAS identificada con Nit. 800104552-3** representada por **MARIA JOSE SALAZAR RODRIGUEZ** o quien haga sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas **PLASTICAUCHOS COLOMBIA SAS, LISTOS SAS, TRABAJAMOS JMC SAS Y TERCERIZAR SAS**, conforme lo dispone el **artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIA PATRICIA NAVARRO ACEVEDO** contra **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CAPRI 75 PROPIEDAD HORIZONTAL** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00296-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Junio Tres (03) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1187

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 042 notificado en estado del 22 de enero de 2021, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA **LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **MARIA PATRICIA NAVARRO ACEVEDO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **21.068.560**, contra **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CAPRI 75 PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. 900598235-5**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CAPRI 75 PROPIEDAD HORIZONTAL**, conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **OSCAR ANDRES ESCOBAR VIDARTE** en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00001**. Sírvase proveer

1

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No.1172

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dice:**

“DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:



1. El apoderado de la parte demandante no indica los canales digitales y/o direcciones de correos electrónicos donde deban ser notificados los terceros declarantes a fin de comparecer para rendir declaración en la fecha y hora que destine para ello el despacho.
2. El apoderado de la parte demandante no aporta constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
3. Respecto de la relación de los hechos, se observa que los hechos sexto y séptimo no se encuentran ajustados y en conexidad con las pretensiones de la demanda; advirtiéndose en el hecho sexto una extensión excesiva que se presta para interpretaciones erróneas y el cual no tiene vinculación directa con lo que se busca sea declarado, así mismo no se tiene como hecho el punto séptimo, puesto que obedece a una conclusión que se desprende del hecho sexto, mas no a un hecho en su misma naturaleza.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **OSCAR ANDRES ESCOBAR VIDARTE** en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **JUAN DIEGO MARTINEZ VILLABONA** identificado con la CC. 1.130.591.159 de Cali, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 231.406**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI



ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **LUIS ANTONIO OLIVEROS RONDON** en contra de **COLPENSIONES**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00003**. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Mayo Treinta y uno (31) de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **LUIS ANTONIO OLIVEROS RONDON** identificado con la C.C. **4.294.650**, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PÚBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **16.929.297**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **148.850**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

SEXTO: OFICIAR a COLPENSIONES SA para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **LUIS ANTONIO OLIVEROS RONDON** identificado con la C.C. **4.294.650**, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

AVISA

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **LUIS ANTONIO OLIVEROS RONDON** identificado con la C.C. **4.294.650**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00003-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 1173 del 31 de mayo de 2021**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor **LUIS ANTONIO OLIVEROS RONDON** identificado con la C.C. **4.294.650**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
El Secretario.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali mayo 31 de 2021

OFICIO No. 617

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio No. 1173** del 31 de mayo de 2021 se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **LUIS ANTONIO OLIVEROS RONDON** identificado con la C.C. **4.294.650**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00003-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
El Secretario.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, mayo 31 de 2021

Oficio No.618

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

[**notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Ciudad.

REF. PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: **LUIS ANTONIO OLIVEROS RONDON** identificado con la
C.C. **4.294.650**

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2021-00003-00

Dando cumplimiento a providencia emanada de éste Despacho Judicial, me permito solicitarle se sirva remitir la Carpeta Administrativa del (la) señor(a) **LUIS ANTONIO OLIVEROS RONDON** identificado con la C.C. **4.294.650**, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

Atentamente,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

El Secretario.



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MIRIAM RUBBY MONDRAGON RAMIREZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2021-00007-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Mayo Treinta y uno (31) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **MIRIAM RUBBY MONDRAGON RAMIREZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 29.185.208, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, representada por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **MIRIAM RUBBY MONDRAGON RAMIREZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 29.185.208, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA**, representada por **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) señor (a) **MIRIAM RUBBY MONDRAGON RAMIREZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 29.185.208, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada



por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA Y COLFONDOS S.A.**, conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

SEXTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO** identificado (a) con la C.C. 1.116.244.318 y con Tarjeta Profesional **No. 263.557 del Consejo Superior de la Judicatura**, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

AVISA

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **MIRIAM RUBBY MONDRAGON RAMIREZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 29.185.208, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00007-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER **COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) MIRIAM RUBBY MONDRAGON RAMIREZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 29.185.208, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

El Secretario.



Santiago de Cali, Mayo 31 de 2021

OFICIO No.618

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **MIRIAM RUBBY MONDRAGON RAMIREZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 29.185.208; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LARA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00007-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **JONATHAN AGUIRRE GARCIA** en representación de **MANTENIMIENTO LOGISTICO AGUIRRE SAS** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00011**. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
 Secretario

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No.1174

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que el **artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social** establece la forma y requisitos de la demanda.

Y el **Decreto 806 de 2020**, establece en su **Artículo 6**. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de la normatividad anterior, por las siguientes razones:

1. En el acápite de fundamentos de derecho el apoderado judicial no debe limitarse únicamente a la transcripción textual de la norma, sino que este, debe argumentarla y ajustarla al caso en concreto, explicando de manera clara el por qué la norma es o no aplicable para efectos de reconocimiento de los derechos y pretensiones incoados por la parte demandante.
2. Al momento de establecer la cuantía del proceso y la competencia, estas deben de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

invocarse de manera inequívoca por parte del apoderado judicial según lo establecido taxativamente en la legislación laboral, en el caso concreto el apoderado de la parte actora no establece de manera correcta el procedimiento y la cuantía de la Litis en cuestión, desvirtuando así la competencia del Juzgador de circuito frente al caso concreto.

3. En relación a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte demandante no aporta la constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social** y en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **JONATHAN AGUIRRE GARCIA en representación de MANTENIMIENTO LOGISTICO AGUIRRE SAS** en contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) YENIFER SANDOVAL YUSTI identificado/a con la CC. 1.144.137.449 de Cali, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 311.743**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI ESTADO No. _____ HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE., _____ EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MAXIMILIANO GAVIRIA BOLAÑOS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00023**. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No.1176

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen la forma y requisitos de la demanda, así como artículo **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020** :

Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. El poder aportado con la demanda no está correctamente escaneado, presentándose borroso, así mismo los folios 5, 6, 13, 16 lo cual dificulta la lectura y análisis integral de la demanda. Así mismo respecto del acápite de pruebas, el reporte de semanas cotizadas aportado y la cámara de comercio aportada, también se reflejan borrosos dificultando su verificación y examen posteriores. Se requiere al apoderado de la parte actora se lleve a cabo una digitalización más exacta de la demanda y los anexos que pretendan ser tenidos en cuenta.
2. El apoderado de la parte demandante no aporta constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada según lo reglado por el ya mencionado parágrafo artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

3. El número de identificación del demandante que figura en el poder no coincide con el que figura en el acápite de presentación de los sujetos procesales del escrito de demanda.
4. En el acápite de pruebas, la prueba numero 6 hace referencia a "Certificado de existencia y representación legal de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir", sin embargo el certificado aportado al proceso obedece a la sociedad Protección S.A.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **MAXIMILIANO GAVIRIA BOLAÑOS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A;** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) ELDA YASMIN EMPERADOR PARRA identificado con la CC. 66.979.631 de Cali, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 177.539**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No.
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **VILMA FLOR DIAZ** en contra de **MARIA NELLY PARRA CALDERON** propietaria del establecimiento de comercio **VIEJOTEKA NELLY TEKA**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00025**. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No.1178

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que el Juzgado Segundo Municipal del Pequeñas Causas Laborales declaró la falta de competencia para conocer el proceso de referencia con fundamento en el **artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**.

Igualmente el **artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** establece la forma y requisitos de la demanda y el **numeral sexto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020** el cual establece: **Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. Al momento de establecerse la cuantía y la competencia del proceso, estas deben de invocarse de manera inequívoca por parte del apoderado judicial según lo establecido taxativamente en la legislación laboral, en el caso concreto el apoderado de la parte actora no establece de manera correcta el procedimiento y la cuantía de la Litis en cuestión, desvirtuando así la competencia del juzgador de circuito frente al caso concreto.
2. En el acápite de fundamentos de derecho el apoderado judicial no debe limitarse únicamente a la transcripción textual de la norma, sino que este debe argumentarla y ajustarla al caso, exponiendo el por qué la norma es o no



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

aplicable para efectos de reconocimiento de los derechos y pretensiones incoados por la parte demandante.

3. Con relación a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte demandante no aporta constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y La Seguridad Social y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **VILMA FLOR DIAZ** en contra de **MARIA NELLY PARRA CALDERON propietaria del establecimiento de comercio VIEJOTEKA NELLY TEKA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) HAROLD TABARES GONZALEZ identificado con la CC. 16.746.852, abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 320318 apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No.
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-00029; MARIO ERNESTO LOPEZ ROJAS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio Primero (1) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1179

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo demandatorio, se encuentra que el mismo no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el **artículo 25 del C. P. T. y de la S. S.**, por lo que se procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

1. La documental 2 referida como "Copia de la resolución No.025079 del 17 de Julio de 2021" no es completamente visible, requiriéndose al apoderado de la parte actora proceda a digitalizar de manera óptima el documento que pretende hacer valer como prueba dentro del proceso.
2. La cedula de ciudadanía del demandante y la ciudad de expedición de esta que figuran en el poder otorgado al apoderado no coinciden con los datos de identificación del demandante que figuran en el acápite de presentación de las partes en el escrito de demanda, es fundamental que la información y sujetos intervinientes dentro del poder y la demanda sean los mismos con el fin de establecer de manera inequívoca los sujetos procesales.

Por todo lo anterior de conformidad al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (la) señor (a) **MARIO ERNESTO LOPEZ ROJAS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 10.516.406 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **DIANA MARIA GARCES OSPINA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No.43.614.102 y Tarjeta Profesional **No. 97.674** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado judicial, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

2

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JESUS ALBENIS GIRALDO QUINTANA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2021-00041-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Junio Dos (02) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1180

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **JESUS ALBENIS GIRALDO QUINTANA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 16.267.213, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, representada por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) señor (a) **JESUS ALBENIS GIRALDO QUINTANA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 16.267.213, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por su **GERENTE REGIONAL** el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**, conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

SEXTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** identificado (a) con la C.C. 7.688.723 y con Tarjeta Profesional **No. 149.100** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **JESUS ALBENIS GIRALDO QUINTANA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 16.267.213, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00041-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER **COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) JESUS ALBENIS GIRALDO QUINTANA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 16.267.213, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

El Secretario.



Santiago de Cali, FEBRERO 05 DE 2021

OFICIO No.620

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **JESUS ALBENIS GIRALDO QUINTANA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 16.267.213; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00041-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-00047; FARDY MAURICIO MORENO OVIEDO VS CORPORACION MI IPS OCCIDENTE** para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio Dos (02) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1181

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo demandatorio, se encuentra que el mismo no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el **artículo 25 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

1. Si bien se encuentra que en el poder está debidamente indicado la clase de proceso, no sucede lo mismo con el escrito de demanda, pues se indica por parte del apoderado judicial que obedece a una demanda ordinaria de única instancia, limitando de esta manera la competencia de este Juez de instancia.
2. Narrar los hechos con precisión y claridad trae no solo beneficios para la inteligencia del problema probatorio que ellos plantean sino para efectos probatorios, es de vital importancia que se establezcan de manera clara e inequívoca los extremos temporales y se ordenen de manera sucesiva los hechos. Se observa especialmente por parte del despacho que los hechos 2 y 5 son excluyentes entre si y generan confusión, puesto que en la misma fecha se plantea la renovación de un contrato y la terminación del mismo. Se requiere la aclaración de los hechos. Así mismo se requiere en cuanto a los hechos 10 y 11 se replanteen puesto que no se consideran hechos por parte de este despacho judicial.
3. En el acápite de pretensiones el apoderado judicial debe establecer los extremos temporales para el pago de cada una de los emolumentos deprecados.
4. No se aporta la constancia de notificación por medio electrónico de la demanda a la parte demandada dentro del proceso, según lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (subrayado fuera de texto)

Por todo lo anterior de conformidad al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (la) señor (a) **FARDY MAURICIO MORENO OVIEDO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 1.110.517.458 en contra de **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO** identificado (a) con CC No.1.113.641.015 Tarjeta Profesional No.239.596 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca





INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **JANETH VALENCIA** en contra de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00051**. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1188

Santiago de Cali, Cuatro (04) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. Respecto del acápite de pruebas, se observa que la prueba referida como "*siete contratos suscritos entre demandante y demandado*" en la página 58 del libelo demandatorio es totalmente ilegible para este despacho judicial, impidiendo la verificación de esta en la actual etapa procesal, y su posterior estudio por parte del operador judicial y los demás sujetos procesales en las sobrevinientes etapas de la Litis. Se requiere al apoderado de la parte actora se digitalice de manera exacta y legible cada uno de los documentos que pretenda hacer valer como acervo probatorio dentro del proceso en referencia en aras del cumplimiento de los establecido en la legislación laboral respecto de la forma y presentación de la demanda, así como en pro de la garantía efectiva de los derechos de su poderdante.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social** y en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **JANETH VALENCIA** en contra de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) LEONARDO FABIO RIZZO SILVA identificado con la CC. 6.537.479 de Cali, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 104.422**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: CLAUDIA INÉS PABÓN MOSQUERA
EJECUTADO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A
RADICADO: 2021-144

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, formulado a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2021-00144**. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que, estando el presente asunto pendiente por librar mandamiento de pago, el apoderado del ejecutante solicita se libre mandamiento por las costas procesales y la obligación de hacer por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Como consecuencia de ello, el despacho entra a revisar si se realizó algún pago en el proceso ordinario, y se percata que a través del auto 680 del 14 de abril del 2021 se efectuó la autorización de un depósito judicial bajo el número 469030002636688 del pago de las costas procesales- efectuadas por PORVENIR S.A que cubren los valores adeudados al demandante, teniendo como beneficiario al abogado **GERMAN RODRÍGUEZ ORTIZ**.

Ahora bien, en cuanto a la obligación de hacer por parte de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el despacho entra a verificar en la página de afiliados y se constata con el certificado de afiliación que el ejecutante ya se encuentra en la base de datos de COLPENSIONES.

En cuanto a lo pretendido con la solicitud de ejecución respecto de intereses corrientes o moratorios de las costas generadas en el trámite de primera instancia, es menester señalar;

1. Tal obligación no fue consagrada en la sentencia 283 del 27-sep-2019, debiéndose agregar que tal emolumento fue cancelado de manera efectiva al apoderado de la parte ejecutante por contar con la facultad para recibir dentro del trámite ordinario el día 14/04/2021, lo que impone que se despache de manera desfavorable, tal petición.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

Por lo brevemente expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago total de la obligación y ordenará el archivo de las actuaciones

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

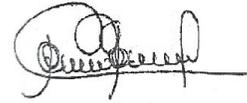
PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **CLAUDIA INÉS PABÓN MOSQUERA** contra **COLPENSIONES- PORVENIR S.A** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **JUAN MANUEL LÓPEZ VANEGAS** contra **SERDAN S.A Y BAVARIA S.A** con radicación **2016-047**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. sírvase proveer.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 931

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando el expediente, encuentra el juzgado que, habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto, no fue posible llevar a cabo tal acto, en virtud de la extensión en la audiencia con radicado 2018-226, debido a la recepción del decreto de pruebas, Por lo cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Y en ese sentido el Juzgado;

DISPONE

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **JUAN MANUEL LÓPEZ VANEGAS** contra **SERDÁN S.A Y BAVARIA S.A**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia pública de que trata el artículo 80 del CPL Y SS, dentro del proceso ordinario laboral formulado por **JUAN MANUEL LÓPEZ VANEGAS** contra **SERDÁN S.A Y BAVARIA S.A** el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **MARIA FABIOLA RONCANCIO** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** con radicación **2017-037**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. sírvase proveer.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 930

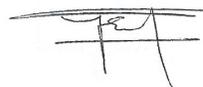
Visto el informe secretarial que antecede, y revisando el expediente, encuentra el juzgado que, habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto, no fue posible llevar a cabo tal acto, en virtud de la extensión en la audiencia con radicado 2018-226, debido a la recepción del decreto de pruebas, Por lo cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Y en ese sentido el Juzgado;

DISPONE

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **MARÍA FABIOLA RONCANCIO** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

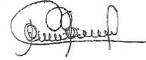
SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia pública de que trata el artículo 77 y en lo posible la del artículo 80 del CPL Y SS, dentro del proceso ordinario laboral formulado por **MARÍA FABIOLA RONCANCIO** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** el día **MARTES VEINTINUEVE (029) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **ESPERANZA BEDOYA CANO** contra **COSMITET LTDA., CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA** con radicación 2018-469, informando que el apoderado de la demandante, solicita se aplase la audiencia programada dentro del asunto, toda vez que la convocatoria a dicha diligencia no da el tiempo prudencial para citar a los testigos., Sírvase proveer.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 926

Visto el informe secretarial que antecede, y señalando el apoderado de la demandante, sobre su imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día 04 de junio del 2021 a las 08:30 am, toda vez que, la programación a dicho acto público, salió por estados el día 2 de junio de la presente anualidad, por lo anterior, se realizó la gestión de citar a los testigos, lo cual no fue posible, ya que manifiestan que deben solicitar permiso en sus respectivos trabajos, debido a la necesidad de estos testimonios, es necesario solicitar su reprogramación.

El despacho no encuentra oposición a lo solicitado, razón por la cual, se accederá a la solicitud de aplazamiento dentro del asunto, señalando como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública de trámite y juzgamiento para el día viernes 02 de julio de 2021 a las 10:00 am.

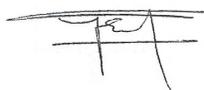
En virtud de lo anterior el Juzgado;

DISPONE

ACCEDER al aplazamiento de la audiencia programada para el día 04 de junio de 2021 a las 08:30 am.

SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia de juzgamiento dentro del proceso ordinario laboral formulado por **ESPERANZA BEDOYA CANO** contra **COSMITET LTDA., CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA** el día **VIERNES DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTI UNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA

DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

PROTECCION

RAD: 76001-41-05-001-2019-00675-01.

En Santiago de Cali, a los Cuatro (4) días del mes de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 162

El señor **ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA**, actuando a través de apoderada judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener de dicha entidad, la reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez concedida, junto con su indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que con fecha 15/03/2016, el reclamante solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, dado que naciendo el 17/06/1953 para esa misma data, pero del año 2013 completó sus 60 años, señala que según su historia laboral contaba con 1044,71 semanas, cotizadas entre el 07/05/1986 y el 31/07/2013.

Indica que a través de la Resolución No. GNR 182258 del 21/06/2018, se le reconoció la indemnización en cuantía única de \$16.517,251, teniendo en cuenta para ello 1044 semanas de cotización.

Señala que se le debió liquidar su derecho en cuantía de \$21.337.991,00 existiendo una diferencia entre lo reconocido y lo que le correspondía de \$4'578.264,00, por lo que con fecha 27/09/2019 solicitó ante la encartada, la reliquidación de su derecho, resolviéndose por Resolución No. SUB 327758 del 29/11/2019 negarla reliquidación pretendida.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite como ciertos los hechos relacionados con la edad del reclamante, la solicitud de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y lo resuelto por parte de esa entidad mediante los actos administrativos correspondientes, admitiendo como cierto de igual manera el consolidado de semanas reportadas por el actor, pero entre le periodo 12/02/1986 y el 01/01/2013.

Se opuso a las pretensiones formuladas por ser infundadas la haberse reconocido la indemnización de acuerdo a la ley, verificándose su liquidación ajustada a lo señalado en la norma, proponiendo en su defensa las excepciones de Prescripción e Inexistencia de la Obligación

DECISION DE UNICA INSTANCIA

SENTENCIA A-QUO

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la aplicación del fenómeno prescriptivo, respecto del pedido que de la reliquidación de la indemnización sustitutiva se hizo, absolviendo a la demandada de lo pretendido

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, exponiendo la entidad COLPENSIONES a través de su mandatario judicial a señalar que en el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al demandante, se dio aplicación a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos de parte del afiliado para ello.

CONSIDERACIONES

Partiendo de hechos reales demostrados efectivamente, como fue la solicitud que de la indemnización sustitutiva de la pensión hizo el señor Rodríguez García, así como su reconocimiento efectivo por la administradora de pensiones, a través del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 182258 del 21/06/2016.

Actuación esta, de la que se enteró el afiliado por notificación del 11/08/2016, como lo deja ver la prueba efectiva de ello aportada al plenario. Solo fue el 27/09/2019 cuando se solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva concedida y de la que hoy se conoce, la que fue desatada mediante la Resolución No. SUB 327758 del 29/11/2019

negando lo pretendido

Ahora es menester de este fallador señalar, que pese a que es evidente la condición de imprescriptibilidad del Derecho a la Indemnización Sustitutiva de la Pensión, como ha quedado decantado con suficiencia por parte de nuestra máxima recorta constitucional, no corre la misma suerte, lo relacionado con la reliquidación una vez concedida, la que si se encuentra sujeta a las reglas y normas correspondientes al termino trienal de la prescripción.

En ese orden de cosas, evidenciándose que al señor ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA le fue notificada de manera personal la resolución No. GNR 182258 del 21/06/2016, que le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el 11/08/2016, como lo deja ver la prueba aportada en el expediente administrativo y que se reseña como GRP-FSP-AF-2016_2622528-2016031515104206, solo fue hasta el 27/09/2019, esto es 3 años, 1 mes y 16 días después, cuando ya había encontrado operancia el fenómeno prescriptivo trienal, que hizo solicitud de la reliquidación de la indemnización reconocida.

Se tiene entonces que, como bien lo determinó la juez de pequeñas causas, la acción promovida se debe ver afectada por el fenómeno prescriptivo, debiéndose avalar la improsperidad de la acción ordinaria propuesta y CONFIRMAR la Sentencia, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 092 del 04/06/2020 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA